



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso de Jurisdicción Voluntaria de *Inscripción* de Registro Civil N° 2023-00357-00.

### I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la interesada, frente al ord. 2º de la decisión datada a 15 de marzo hogaño.

### II.- ANTECEDENTES:

Mediante proveído emitido el pasado 29 de febrero, la Judicatura señaló que carecía de la potestad para desatar el asunto, disponiendo su envío a la respectiva FISCALÍA; auto que fue refutado en sede de reposición y, supletoriamente, la alzada. Así, aquel primer instrumento de debate se catalogó como improcedente, explicándose que la resolución confutada no era proclive de ser cuestionada por ese conducto, como tampoco en sede de apelación (num. 2º del interlocutorio en cita), como quiera que la remisión desarrollada se sometía a un procedimiento concreto y específico, en el que no tenían cabida esos mecanismos de debate, ya que cualquier controversia que se suscitara sobre el particular (facultad para resolver el caso), tenía que ser dirimida, mediante los cauces establecidos, por el Superior Funcional común.

Seguidamente, la postulante impetró nuevamente reposición y en subsidio queja contra la denegación de la enunciada alzada. Empero, nada dijo sobre esa temática, optando por referirse al fondo de la materia tratada en el pronunciamiento combatido.

### III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica impetrada de modo principal (reposición), es procedente contra las decisiones emitidas por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia objeto de disconformidad, en el evento de que ésta se hubiera proferido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por el partícipe



de la contienda, al que hubiese resultado adversa la determinación dictada, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la lid, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el conducto jurídico bajo auscultación se instauró por la actora, en cuanto a la determinación 2ª de la providencia de 15 de marzo del actual año, siendo que a través de ese aparte se truncó la concesión de la alzada propuesta en su momento, lo que es contrario a sus intereses. Asimismo, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En tal sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

De esta manera, en el reseñado campo, es menester poner de presente que la aducida reposición se formuló de modo primigenio y en subsidio la queja, entendiéndose, en lo relevante para el litigio, a la luz de lo estipulado por el art. 353 del Compendio Adjetivo Vigente, que aquella figura de discrepancia, ante el actual estado de cosas, tenía que enfocarse exclusivamente en el truncamiento o ausencia de concesión de la alzada que se instó con antelación, o sea, en la incorrección que pudo generarse al momento en que se denegó el otorgamiento de la susodicha apelación, sin que, por consiguiente, en tal escenario fuera factible esgrimir razones dirigidas a quebrantar los argumentos de fondo de la providencia, debiéndose centrar más bien en los motivos por los cuales se consideraba que la resolución expedida sí era proclive de apelación.

Empero, en esta ocasión, el implorante, lejos de encauzar el recurso promovido, según el objetivo que realmente concernía (indicar los razonamientos para catalogar como susceptible de alzada el respectivo auto), insistió en las diatribas otrora expuestas, encaminadas a derruir la postura de la Agencia Jurisdiccional en cuanto al envío de la infoliatura a la autoridad que se consideró como revestida del poder-deber para solucionar la problemática afrontada. En otras palabras, ningún ejercicio se desarrolló, con miras a demostrar el carácter apelable del pertinente proveído, lo que desembocó en la transmutación del propósito genuino de la actual reposición, reabriéndose indebidamente el debate sobre una temática de mérito que ya había sido definida, lo cual es improcedente (inc. 3º, art. 318 del Estatuto General del Proceso).

En definitiva, deviene en inviable el señalado mecanismo de rebatimiento



principal, al haberse tergiversado su real finalidad o al trastocarse los fundamentos que debían blandirse en ese campo, en relación con la procedibilidad de la alzada antes negada; materia que, en últimas, se dejó de lado.

De esta suerte, permanece ilesa la determinación que se intentó censurar, por cuanto nunca fue verdaderamente atacada. Con todo, se otorgará el mecanismo de disconformidad instado subsidiariamente (queja).

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de los lineamientos que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el num. 2º del auto fechado a 15 de marzo de 2024.

**SEGUNDO.- CONCEDER** la queja entablada de manera subsidiaria. Por lo tanto, remitir ante los **DESPACHOS CIVILES DEL CIRCUITO** de esta latitud (Reparto), un ejemplar digital del presente paginario, para lo de su resorte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 24 DE ABRIL DE 2024. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd4d428c559b0bc5abee688a020ba481ac0016125ba67e695ab78e5b3aad48b**

Documento generado en 23/04/2024 09:30:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**